



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 2 0 6 8

RESOLUCION No.

(0 8 MAY 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DE LOS IMPLICADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS identificada con el número de identificación tributaria 820004426 - 7 y la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA con número de identificación tributaria 800249313 - 2.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Radicado No. 202021 de fecha 21 de Diciembre del 2016, la organización sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO" USO" presento queja acompañada de seiscientos cincuenta y seis (656) folios en contra de las empresas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos:

"(..) se sancione con multa por intermediación laboral ilegal a MANSAROVAR y a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS por desarrollar actividades misionales y permanentes de MANSAROVAR tal como lo son las labores que hacen parte de los procesos de exploración y explotación.

" (...) Se ordene iniciar proceso en consulta con la organización sindical para llegar a un acuerdo de formalización laboral y así vincular laboralmente a los trabajadores de JJ EMPLEOS TEMPORALES.

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 01069 de fecha 22/06/2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS.(Folio 401)
2. Mediante Auto de fecha 17 de Julio del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 402)

RESOLUCION No. (

002068

) 08 MAY 2018

DE 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

3. Mediante radicado No. 7311000 - 39570 de fecha julio 19 del 2017, se envió requerimiento al querellante UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" con el fin de realizar diligencia de ampliación de queja y se procederá a citar a 4 trabajadores implicados y determinados en la queja (fl 411 y 412).
4. Obra folio 413, constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4 – 72 con Guía Postal No PC000923901CO de fecha 04 de agosto del 2017, donde se verifico que la anterior comunicación fue recibida por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO".
5. Obra a folios 430, con radicado No 7311000- 39570 de fecha julio 19 del 2017, comunicación enviada a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.
6. Obra a folio 414, oficio con radicado No 7311000- 42693 de fecha 31 de julio del 2017, en donde se informa el estado del radicado al querellante UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"
7. Obra folio 415, constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4 – 72 con Guía Postal No PC000923901CO de fecha 04 de agosto del 2017, donde se verifico que la anterior comunicación fue recibida por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO".
8. Obra folio 417, constancia secretarial de fecha 10 de agosto del 2017 donde se verifico que la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" no se hizo presente a la diligencia administrativa ni presento excusas.
9. Obra a folio 418, radicado No 0404 de fecha 10 de agosto del 2017 oficio con requerimiento de documentos a la querellante UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"
10. Obra folio 419, constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4 – 72 con de Guía Postal No PC001054478CO de fecha 14 de agosto del 2017, donde se verifico que la anterior comunicación fue recibida por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"
11. Mediante radicado No 1614 de fecha 25 de Agosto del 2017 se envió requerimiento a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA (fl 420)
12. Obra a folios 421 al 423, comunicaciones de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" al despacho indicando nueva dirección de notificaciones.
13. Obra folio 424, con Radicado No. 2159 de fecha 01 de septiembre 2017 requerimiento de documentación a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS.
14. Obra a folios 425 al 427 constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4 – 72 con Guía Postal No PC001286826CO de fecha 04 de septiembre del 2017 en donde se verifico que la anterior comunicación fue DEVUELTA.
15. Obra folio 428, con Radicado No. 2846 de fecha 12 de septiembre 2017 requerimiento de documentación a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS.

RESOLUCION No. (

002068

08 MAY 2018

DE 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

16. Obra folio 429, con Radicado No 3479 de fecha 18 de septiembre 2017 requerimiento de documentación a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
17. Obra a folio 431, comunicación con radicado No 7311000 - 39570 de fecha julio 19 del 2017, requerimiento de documentación a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS.
18. Obra a folio 432 del expediente, oficio con mensaje enviado por correo electrónico a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. dando traslado de la queja presentada en contra de la empresa.
19. Obra a folios Nos 433, 434, 435 a 446 respuestas en físico y en cd de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA con los radicados Nos 000998 de fecha 04 de septiembre del 2017, 45000 del 08/08/2017 y 0001175 del 06 de octubre 2017.
20. Obra a folios 447, 448, 449, 450 al 454 del expediente las constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4 - 72, remitiendo las DEVOLUCIONES de comunicaciones enviados a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS.
21. Obra a folio 457, citación al querellante UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO enviada por correo electrónico el día 30 de octubre del 2017.
22. Obra a folio 458 y 459 oficio enviado por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO donde indico actualizar la dirección de notificación de la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS.
23. Actuación folio 460, solicitud dada por el Presidente del UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO al despacho para prorrogar diligencia administrativa laboral.
24. Obra folios 461 a 465 del expediente, solicitud de comisión de práctica de pruebas a la Dirección Territorial de Boyacá.
25. Obra a folio 466, Memorando de la Dirección Territorial Boyacá a la Dirección Territorial Caldas remitiendo la comisión de práctica de pruebas.
26. Obra a folio 468, remisión de correo electrónico enviado al Inspector de Puerto Boyacá, reiterando la comisión de práctica de pruebas.
27. Obra a folios 469 al 471, Memorando remisión de comisión de practica de pruebas a la Inspección Territorial de Puerto Boyacá.
28. Obra a folios 472 al 539, Memorando y copia de la documentación recopilada por la comisión de pruebas del Inspector de Puerto Boyacá enviados a la Inspección 17 de IVC de la Dirección Territorial de Bogota.
29. Obra a folio 546, citación para diligencia administrativa la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS enviada por correo electrónico al email: jose.mesa@img-ji.com; miguel.plata@img-ji.com a fin de que se presentaran el día 16 de marzo del 2018 para aportar documentación.
30. Obra a folios 547 y 548, la evidencia que la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS recibió y leyo el correo enviado.

RESOLUCION No. (

002068

108 MAY 2018

DE 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

31. Obra a folios 549 a 551 solicitud expresa vía correo electrónico a las direcciones territorial de Antioquia y caldas a fin de que certifiquen si la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS tiene autorización de funcionamiento como empresa temporal.
32. Obra a folio 553, constancia secretarial en la cual se manifestó que la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS no se hizo presente ni radico excusa alguna a su inasistencia.
33. Obra a folio 554, certificación de la Dirección Territorial de Antioquia certificando que la empresa JJ empleos temporales no aparece registrada y por lo tanto no tiene autorización de funcionamiento.
34. Obra a folio 555, correo electrónico enviado por la Dirección Territorial de caldas certificando sobre la autorización de funcionamiento de JJ empleos Temporales Sas.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan

RESOLUCION No. (

002068)

08 MAY 2018

DE 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja, los documentos aportados por las querelladas y las actuaciones del Despacho, se relacionan las siguientes pruebas:

Pruebas presentadas por LA ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" aporó pruebas en físico: véase cuerpo de la queja. Las misma están relacionadas en el acápite de pruebas (fl 15 al 19).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Pruebas Presentadas EMPRESA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA en medio magnético así:

- Listado de los empleados directos de la empresa indicando cargo y tiempo de servicio
- Copia del mapa de procesos de la empresa
- Copia de los contratos comerciales de la empresa y JJ EMPLEOS TEMPORALES
- Copia de diez contratos de trabajo de los empleados directos de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.
- Convención colectiva y copia del depósito ante el Ministerio
- Listado de empleados en misión enviados por JJ empleos temporales a la empresa Mansarovar Energy Ltda indicando cargo, fecha de retiro y tipo de contrato.

Pruebas practicadas de oficio:

- Solicitud comisión de práctica de pruebas ✓
- Solicitud del inspector de Puerto Boyacá a JJ EMPLEOS TEMPORALES y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. (fls 498 a la 505) ✓
- Comunicado de JJ empleos temporales al Inspector de Puerto Boyacá aportando copia de liquidación de pago y acuerdos de transacción. (fls 506 a la 532) ✓
- Formato de entrevista a trabajadores en misión enviados por JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA de dos trabajadores. (fls 533 a 536).
- Formato de entrevista a trabajadores directos de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA (fls 537 a 538) .

ANALISIS DEL DESPACHO:

Este despacho procedió a requerir documentación a las empresas vinculadas en la queja, a fin de esclarecer los hechos indicados en la queja, encontrando lo siguiente:

Respecto a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS, tenemos lo siguiente:

El despacho procedió a requerirle a dicha empresa la documentación pertinente para el caso, así entonces se envió sendos requerimientos por correo postal a la dirección reportada por la Cámara de Comercio en el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO - RUES expedido el día 19/07/2017, y que obra en el expediente a folios 403 a 406, esto es a la calle 53 No 71-11 Local 106 de Medellín -Antioquia, a lo que la empresa postal 472 certifico DEVOLUCION DE CORRESPONDENCIA - NO EXISTE NUMERO-CERRADO.

De manera posterior, se envió varios requerimientos formales a la dirección que reporto la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO; en oficio con radicado babel No 2070 del 31 de octubre del 2017, esto es la carrera 4 No 23-39 de Puerto Boyaca - Boyaca, por cuanto la empresa de correo certificado 472 certifico DEVOLUCIONES DE CORRESPONDENCIA.

Ahora bien, una vez agotado ello se procedió a requerir al correo electrónico reportado en cámara de comercio esto es el: jose.mesa@jmg-ij.com a fin de citarlos a diligencia, la cual nunca fue atendida por dicha empresa.

Sin embargo, cuando el Inspector de Puerto Boyaca procedió a cumplir el auto comisorio de pruebas, requirió a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS (véase folios 498 y 499) y obtuvo respuesta por parte de dicha empresa la cual aportó documentación a (folios 506 al 532).

Con lo anterior, quedaría demostrada la renuencia de la empresa en acatar los requerimientos de este despacho y obstaculizando la labor de inspección.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

De otra parte, para este despacho le fue imposible ubicar físicamente a la empresa, por lo cual no se pudo vincular jurídicamente a la averiguación preliminar.

Con el análisis de las pruebas aportadas por las partes y recopiladas por este despacho tenemos lo siguiente:

La empresa Mansarovar Energy se manifestó frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la queja así: (resumen)

5.(...) *No es cierto, el suministro de personal que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, ha solicitado a la empresa de servicios temporales JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS siempre ha estado acorde a los lineamientos de ley, específicamente el supuesto del numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 de 1990, en efecto, de manera adicional a sus operaciones permanentes de extracción, la compañía, adelanta campañas que se requiere la contratación de trabajadores en misión, es decir, adicionales a aquellos que integran su planta de personal que son los que desarrollan las actividades permanentes "*

6.(...) *" No es cierto, tal y como lo explica en respuesta a hechos anteriores, la contratación de trabajadores en misión se han hecho de manera general para atender los incrementos de producción, derivados de las campañas que adelantas la empresa, no obstante, también ha habido ocasiones en que se ha contratado personal temporal para reemplazar trabajadores en vacaciones o incapacidades."*

18.(...) *no me consta, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, no tiene conocimiento alguno de dichos despidos, pues los vínculos laborales con los trabajadores en misión, lo sostiene con la empresa de servicios temporales, por lo tanto no es dable pronunciarnos "*

Aportando a su vez como pruebas que para el despacho las estimo conducentes para el esclarecimiento de los hechos , el listado del personal en misión enviado por JJ empleos Temporales a la Empresa MANSAROVAR ENERGY LTDA en medio magnético , en dicho listado se pudo observar que treinta y dos (32) empleados en misión sus contratos superaban el termino de doce meses que indica el Artículo 77 de la ley 50 de 1990, generado para el despacho un indicio de la conducta denunciada por la USO.

Frente JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS , esta empresa nunca aportó la documentación requerida por este despacho, sin embargo en la documentación aportada por el inspector de Puerto Boyaca , dicha empresa le aporta un manifestación escrita de los empleados en misión y su situación actual con la empresa, copia de las liquidaciones de contrato junto con sus transferencias bancarias y copia de acuerdos de transacción y conciliación , que una vez analizadas indicarían que la empresa esta cumpliendo con la normatividad laboral en los temas documentados, como es el pago de liquidación, la terminación de contratos en misión y los acuerdos de transacción sobre empleados con enfermedades.

Frente a las pruebas de oficio del despacho:

Con la práctica de pruebas que realizó el Inspector de Trabajo de Puerto Boyacá- Boyacá en cumplimiento del Memorando de Comisión de pruebas de fecha noviembre 22 del 2017, se recopiló entrevistas de dos trabajadores en misión de la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS los cuales son: Julián A. Ramírez y Yonny Alexis Bernal (véase folios 533 a 536) y las entrevistas a dos trabajadores directos de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., los cuales son Jose Luciano Ceballos y Humberto Hernandez (folios 537 y 538), estas pruebas recopiladas permitieron al despacho conocer en primera instancia el tiempo de labor de los trabajadores en misión, de quien pertenece los insumos de maquinaria, quien da las ordenes de labor dentro de la empresa y a los trabajadores en misión, quien les da los permisos de trabajo, el aumento de pago y demás, Las anteriores manifestaciones una vez analizadas por este despacho no vislumbran que se estuviese presentando una tercerización laboral ilegal. (véase a folios 533 a 538) ya que los trabajadores tenían claro sus funciones, quienes les pagaban salario, y demás.).

RESOLUCION No. (

002068) 08 MAY 2018.

DE 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

De otro lado, al solicitarle a las Direcciones Territoriales de Antioquia y Caldas sobre la autorización de funcionamiento de la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS, se transcribe a continuación lo indicado por la Dirección Territorial de Caldas así: " que la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES cuenta con autorización de funcionamiento mediante resolución No 0067 del 24 de Marzo del 2004 ; igualmente es importante que mediante Resolución No 74 del 22 de febrero del 2018, se declara el siniestro de la póliza a favor de los trabajadores en misión de la empresa de servicios temporales, así mismo, de oficio próximamente , una vez quede ejecutoriada la presente resolución se le cancelara la autorización de funcionamiento, toda vez, que la declaratoria de iliquidez es una de las causales que establece el decreto 4369 de 2006 y compilada por el decreto 1072 del 2015."

Manifestado lo anterior, no se podría vincular a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS a la averiguación preliminar.

Con lo anteriormente expuesto, se puede indicar que:

Frente a la no ubicación de la querellada JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS : El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un

RESOLUCION No. (

002068

), 08 MAY 2018

DE 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

double propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Finalmente se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), cita: (..) "PARTES O TERCEROS - Deben vincularse a proceso / PARTES O TERCEROS - Deben gozar de garantías procesales, en efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso."

Que, frente a las pruebas obtenidas durante la averiguación preliminar, para este despacho existen méritos para formular cargos a las empresas MANSAROVAR ENERGY Y JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS por presunta vulneración al Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pero para ello este despacho deberá debidamente obtener todas las pruebas conducentes, útiles y pertinentes para ello y no basarse en solo indicios, (como es el listado de personal en misión aportado por Mansarovar Energy) por lo que carece de material probatorio para ello, toda vez que se ameritaría una visita administrativa por este despacho a la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS Ubicada en el municipio de Puerto Boyaca- Boyaca, pero encuentra el despacho como limitante el FACTOR JURISDICCION, toda vez que la empresa no se encuentra ubicada en la ciudad de BOGOTA y el inspector que tendría la jurisdicción y competencia sería la Dirección Territorial de Caldas.

Por lo cual se dará paso al archivo de la averiguación preliminar pero se dará traslado a la Dirección Territorial de Caldas a fin de que procedan a practicar las respectivas pruebas y a continuar con la averiguación preliminar en lo que le compete.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la organización sindical USO y las actuaciones del Despacho para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no existe suficiente material probatorio a fin de continuar con la investigación y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral y este despacho carece de JURISDICCION para la práctica de las mismas.

RESOLUCION No. (

002068

08 MAY 2018

DE 2018

562

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Es necesario advertir que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social y es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

De igual manera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de las empresas JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA frente a los hechos denunciados y ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar ya que se genera un vacío jurídico, ante la imposibilidad del querellado para controvertir pruebas y tener su derecho a la defensa.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS con NIT 820004426 - 7 Representada Legalmente por su PROMOTOR ANGELA MARIA PEREZ OSORIO y la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA con Nit 800249313 - 2 y Representada Legalmente por SINGH HARVINDERJIT o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 202021 del día 21/12/2016, presentada por la UNION SINDICAL OBRERA -USO en contra de la Empresas JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR, el expediente No 202021 del 21 de Diciembre del 2016 a la Dirección Territorial de Caldas para lo indicado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTIUCLO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. (

002068

)

08 MAY 2018

DE 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

QUERELLADA:

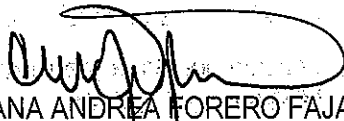
JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS con dirección de notificación judicial Calle 53 No 71- 11 Local 106 de la ciudad de Bogota D.C y en la carrera 4 No 23-39 Puerto Boyacá- Boyacá. Email: jose.mesa@jmg-ij.com

MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA con dirección de notificación judicial en la Calle 100 No 13-76 Piso 11 de la ciudad de Bogota D.C. Email: mansarovar_colombia@mansarovar.com.co

QUERELLANTE: UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO con dirección de notificación judicial en la calle 35 No 7-25 Piso 8 Edificio Caxdac en la ciudad de Bogota D.C.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Paula B.
Reviso: Carolina P.
Aprobó: Tatiana P.